Derechos, garantías y procedimientos para los padres de familia

Bellflower USD, Lynwood USD, y Paramount USD

(Por favor guarde este documento como referencia)

Plan del Área Local de Educación Especial del Mid-Cities
Ubicado en:
16703 S. Clark Avenue, Building C
Bellflower, CA 90706
Teléfono (562) 461-8702 ~ Fax (562) 461-2244

Estimados Padres/ Tutores de Estudiantes:

Se le proporciona este aviso debido a que su niño se está considerando para la posible colocación o debido a que actualmente está matriculado en un programa de educación especial. Esta notificación también se proporciona para niños cuyo tienen estos derechos a los 18 años de edad. Si su niño se ha referido para los servicios de educación especial y todas las opciones del programa de educación general se han considerado, y fueron utilizadas adecuadamente para su niño, usted tiene el derecho de iniciar la remisión para educación especial.

En California, educación especial se proporciona para niños con discapacidades entre el nacimiento y veintiún años de edad. Las leyes federales y estatales lo protegen a usted y a su niño a través de los procedimientos de evaluación e identificación para colocación en servicios de educación especial. Los padres de niños con discapacidades tienen derecho a participar en el proceso del programa de educación individualizado, incluyendo el desarrollo del IEP y ser informados de la disponibilidad de una gratuita, pública educación apropiada y de todos los programas alternativos disponibles, incluyendo programas públicos y privados.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su idioma natal u otro medio comunicativo (p. eje. lenguaje de señas o Braille), a menos que claramente no sea plausible lograrlo. Estos avisos de derechos además se pueden traducir oralmente si su idioma nativo no es un idioma escrito. Este aviso se le entregará solo una vez al año, o: (1) si lo solicita; (2) después de la remisión inicial de su niño para una evaluación de educación especial; (3) después de una nueva evaluación de su niño; (4) después de remover a su niño por quebrantar un código escolar de conducta el cual constituye un cambio de colocación (5) después de presentar una denuncia ante el estado; y (6) después de recibir una solicitud para una audiencia del proceso legal establecido. Si está disponible, una copia de estas garantías procesales también se puede acceder en el sitio Web de su distrito, y se le puede enviar por correo electrónico si lo solicita. Por favor comuníquese con su distrito escolar local para determinar si esta opción está disponible.

Las siguientes definiciones le ayudarán a entender la declaración de derechos. Si usted necesita más información sobre el contenido o aplicación de esta guía, puede comunicarse con el administrador de educación especial de su distrito escolar local, cuyo número telefónico se encuentra en la última página de este documento.

Definiciones

Niños con Discapacidades: La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) define "los niños con discapacidades" incluye niños con discapacidad intelectual, deficiencias auditivas, incluyendo sordera, deficiencias en lenguaje y habla, deficiencia visual, incluyendo ceguera, trastornos emocionales, impedimentos ortopédicos, autismo, lesión cerebral traumática, otras deficiencias de salud, o especificas discapacidades de aprendizaje, y que por causa de las mismas, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento: Consentimiento significa que: (1) los padres han recibido toda la información, en su idioma natal u otro modo de comunicación, que es relevante para cualquier actividad para la que se solicita su consentimiento; (2) los padres entienden y acuerdan por escrito a dicha actividad, y el formulario de consentimiento que firman contiene una descripción de la actividad y una lista de registros que se divulgarán y a quien los registros serán divulgados con el fin de iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres entienden que su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento; Sin embargo, retirar el consentimiento no anula una acción que ya ha ocurrido.

Evaluación*:* Una evaluación de su niño utilizando diferentes pruebas y medidas según el Código de Educación Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b), y (c) para determinar si su niño tiene una discapacidad y la naturaleza y grado de educación especial y servicios relacionados necesarios por su niño para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación son individualmente seleccionados para su niño y son administrados por competentes profesionales cuyo son empleados de la agencia de educación local. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación serán seleccionados y administrados para no ser culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos serán proporcionados y administrados en su idioma nativo o modo de comunicación, a menos que claramente no es factible hacerlo. Ningún procedimiento individual será el único criterio para determinar un programa educativo apropiado para un niño.

Educación Pública Gratuita Apropiada ((FAPE): Una educación que: (1) se proporciona a través de fondos públicos, bajo supervisión y dirección gubernamental, y sin costo a usted; (2) reúne las normas del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona en conformidad con el plan de educación individualizado por escrito desarrollado para su niño para concederle un beneficio educativo y para su aplicación en un programa pre-escolar, primario y secundario.

Programa de Educación Individualizado (IEP:) Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP de su niño que incluye por lo menos lo siguiente: 1) los niveles actuales de logro académico y el desempeño funcional; (2) metas anuales mensurables; (3) una declaración de la educación especial y servicios relacionados y ayuda de servicios suplementarios, basados en evaluación por sus pares a la medida de lo posible, para ser proporcionado al niño; (4) una explicación de la medida en que el niño no podrá participar con niños no discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para la iniciación y la duración anticipada, la frecuencia y el lugar de los programas y servicios que se incluyen en el IEP; y (6) criterios de objetivos apropiados, los procedimientos de evaluación, y los horarios para determinar, por lo menos anualmente, si el niño esta logrando sus metas.

Ambiente Menos Restrictivo (LRE:) Al máximo nivel apropiado, los niños con discapacidades serán educados con niños que no tengan discapacidades y las clases especiales, educación aparte y otros medios para separar a los niños con discapacidades del programa de educación general ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal que la educación en clases regulares con el uso de ayuda y servicios suplementarios no puede lograrse con satisfacción.

Agencia Educacional Local(LEA): Este termino incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado ("COE"), una Agencia del Plan Local de Educación Especial ("SELPA") o una escuela autónoma subvencionada que sea miembro de SELPA.

Notificación dé Derechos de Mayoría: Su niño tiene el derecho a recibir toda la información acerca de su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando cumpla los 18 años a menos que se determine incompetente por la ley estatal y procedimientos. Según las leyes del estado de California se presume que los adultos que no están bajo tutela son competentes.

Padres: La definición de padres incluye: (1) persona que tenga custodia legal del niño; (2) un estudiante adulto para quien no ha sido nombrado ningún tutor o conservador; (3) una persona que actúe en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo abuelos, padrastros, u otro pariente con quien vive el niño; (4)

padres sustitutos; y (5) padres de crianza, si la autoridad de un padre natural ha sido limitada específicamente por orden judicial para tomar decisiones de educación en nombre del niño.

¿Cuándo puedo tener acceso a los Archivos Educativos y cómo lo puedo hacer?

Todos los padres o tutores de niños matriculados en una escuela pública en California tienen el derecho de revisar los registros bajo la Family Educational Rights and Privacy Act (Ley de Derechos de Familia y Privacidad o conocido por sus siglas en inglés como FERPA) el cual fue en el Código de Educación de California.

Registros educativos significa todos aquellos documentos que estén directamente relacionados a un alumno y conservados por un distrito escolar, agencia, o institución que reúne, mantiene, o usa información de identificación personal, o de información que se obtiene. Ambas leyes federales y estatales definen más a fondo el registro de un estudiante como cualquier elemento de información directamente relacionado con un alumno identificable, diferente al directorio de información, el cual es conservado por un distrito escolar o requiere que se mantenga por un empleado en el desempeño de sus deberes ya sea escrito a mano, impreso, en cintas, en película, micropelícula, computadora u otros medios. Los archivos del alumno no incluyen las notas personales informales preparadas y mantenidas por un empleado escolar para su propio uso o el uso de un substituto. Si los registros contienen información acerca de más de un niño, sólo se puede acceder a aquella parte del registro correspondiente a su niño.

Información personalmente identificable puede incluir: (1) el nombre del niño, el nombre de los padres del niño ú otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño; (3) un identificador personal como número de seguro social del niño, el número de estudiante o número de expediente del tribunal; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

Adicionalmente, los padres de un niño con discapacidades, inclusive padres sin custodia cuyos derechos no han sido limitados, son presumidos a tener el derecho de: (1) revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educacional del niño y el suministro de FAPE al niño; y (2) Recibir una respuesta de la LEA para explicaciones razonables e interpretaciones de los registros. Un padre también tiene derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del niño, conforme a los requisitos de FERPA. La LEA puede suponer que el padre tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relativos a su hijo o hija a menos que la LEA ha sido informada de que los padres no tienen la autoridad para hacerlo en virtud de las leyes estatales aplicables que rigen tales asuntos como la tutela, separación y divorcio. Estos derechos son transferidos a alumnos bajo tutela que tienen dieciocho años o asisten a una institución de educación post secundaria.

El director de la escuela es el conservador de los registros en cada plantel escolar. El nombre del administrador de registros para los programas de educación especial en el Mid-Cities SELPA se enlista en la última página de éste documento. Registros educativos pueden mantenerse en el sitio escolar o la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito para los registros en cualquier sitio escolar se considerará como una solicitud de registros de todos los sitios escolares. El administrador de registros le proporcionará una lista de los tipos de registros del estudiante y la localidad (si se solicita). Los archivos de educación especial serán destruidos, tres años después de que un estudiante salga del programa.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en la recolección, almacenaje, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable. Todas las personas recogiendo o usando información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción relativa a las políticas del estado y los procedimientos bajo la IDEA y FERPA. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, una lista actual de los nombres y las posiciones de aquellos empleados que puedan tener acceso a información personal identificable.

Su LEA debe informarle cuando información personal identificable recopilada, conservada o usada bajo la IDEA ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su niño. Al recibir el aviso de que ya no son necesarios los registros por la LEA, puede usted solicitar la destrucción de dichos registros, la cual se llevará a cabo ya sea por destrucción física o eliminación de identificadores personales en los registros para que la información ya no sea personalmente identificable. Sin embargo, la LEAS está obligado a mantener un registro permanente de cada niño, que incluye: (1) nombre del niño, la dirección y número de teléfono; y (2) grados del niño, registros de asistencia, clases asistidas, el nivel de estudios completados y año completado.

El conservador de registros limitará el acceso a los archivos educativos de su niño, solo a aquellas personas autorizadas a revisar el archivo educativo, incluido usted, su niño/a que tenga por lo menos dieseis años de edad o que haya completado el décimo grado, personas que han sido autorizados por usted para revisar los archivos, empleados escolares con un interés legítimo en los archivos, instituciones post secundarias designadas por su niño y empleados de agencias federales, estatales y locales. En todos los demás casos, se denegará acceso a menos que usted haya proporcionado su consentimiento por escrito para emitir los registros o que los registros sean emitidos en cumplimiento de una orden judicial u otras leyes aplicables. El LEA debe mantener un registro que indica la hora, el nombre y el propósito para acceso por personas que no son empleados del distrito escolar.

No se requiere consentimiento de los padres antes de que información de identificación personal sea emitida a funcionarios de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de IDEA, excepto bajo las siguientes circunstancias: (1) antes de que información de identificación personal sea emitida a oficiales de agencias participantes que proporcionan y pagan por servicios de transición; y (2) si el niño está en o irá a una escuela privada que localizada en el mismo distrito escolar en el cual residen los padres, el consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que la información de identificación personal sea emitida entre funcionarios del distrito escolar donde la escuela privada esta localizada y funcionarios en el distrito escolar donde residen los padres.

Se le proporcionará una revisión y/o copias del registro educativo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, audiencia de debido proceso o sesión de resolución, dentro de cinco (5) días laborales del día de la petición. El LEA determina y cobra una cuota por copias, pero no por buscar y recupera, a menos que de hecho la cuota le niega acceso a los registros educativos de su niño. Una vez que se la hayan entregado una copia completa de los registros, se le cobrará una cuota por copias adicionales de los mismos archivos.

Si usted cree que la información en los registros de educación reunidos, mantenidos o usados por el LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, usted puede solicitar por escrito que el LEA enmienda la información. Si la LEA está de acuerdo con su petición, el registro será enmendado y se le informará en un plazo razonable después de la de recibir la solicitud.

Si el LEA se niega a hacer la modificación solicitada dentro de un plazo de 30 días, el LEA le notificará del derecho a un a audiencia para determinar si la información impugnada es inexacta, engañosa, o de alguna otra manera en violación de la privacidad u otros derechos de su niño. Si usted solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro de un plazo razonable, que debe ser realizada conforme a los procedimientos para tales audiencias bajo FERPA.

Si se decide por el consejo gobernante después de la audiencia que no se modificará el registro, usted tiene el derecho a proporcionar lo que cree es una declaración escrita correctiva, que se adjuntará permanentemente al registro impugnado. Esta declaración se adjuntará si se divulga el registro impugnado a cualquiera de las partes.

Los padres, tutor o la Agencia Local de Educación (LEA) tiene el derecho de audio grabar los procedimientos durante las reuniones del equipo del Programa Educativo Iindividualizado (IEP). El equipo de IEP debe ser notificado de su deseo de grabar el IEP por lo menos 24 horas antes de la reunión. Si la

intención de audio grabar la reunión es iniciado por el LEA y los padres expresan un desacuerdo, o se reúsan a asistir a la reunión del IEP debido a la audio grabación, la reunión no será audio grabada. Los padres tienen el derecho de inspeccionar, revisar y a menudo, modificar las grabaciones.

¿Qué es y cómo puedo obtener una evaluación educativa independiente?

Una Evaluación Educativa Independiente "(conocido por sus siglas en inglés como IEE) es una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es empleado del LEA que proporciona educación a su niño, pero cumple los mismos requisitos del Departamento de Educación de California ("CDE") y del LEA. Si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación realizada reciente por LEA y da a conocer ese desacuerdo al LEA, usted tiene el derecho a solicitar y obtener un IEE de una persona calificada para su niño usando fondos públicos. Fondos públicos significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se disponga sin costo alguno para usted. Si una IEE es a costo público, los criterios bajo los cuales se obtiene, incluyendo la ubicación de la evaluación y las cualificaciones del examinador, debe ser igual a los criterios que usa la LEA cuando inicia una evaluación. Su LEA dispone de información acerca de dónde puede obtenerse una IEE y los criterios de la LEA para una IEE, lo cual se le debe proporcionar a petición de una IEE. Puede tener derecho a sólo una IEE a costo público cada vez que la LEA realice una evaluación con la cual usted no esté de acuerdo.

Los instrumentos de evaluación que son usados por un evaluador independiente tienen que ser individualmente seleccionados para su niño y tienen que ser administrados por profesionales competentes. Los procedimientos y materiales de prueba y evaluación tienen que ser seleccionados y administrados para no ser culturalmente, racialmente, o sexualmente discriminatorios. Los materiales o procedimientos tienen que ser proporcionados y administrados en su idioma nativo o modo de comunicación, a menos que claramente no es factible hacerlo. Ningún procedimiento singular será el único criterio para determinar un programa educativo apropiado para un niño.

Si usted solicita un IEE usando fondos públicos, el LEA deberá ya sea: (1) iniciar una queja de debido proceso contra usted para comprobar que su evaluación es apropiada, o (2) asegurar de que el IEE le sea proporcionado usando fondos públicos, a menos que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso que el IEE obtenido por usted no cumple con los criterios de la LEA. Si la LEA demuestra en una audiencia de debido proceso, que la evaluación es apropiada, usted todavía tiene derecho a un IEE, pero no a costo público.

Si usted obtiene una evaluación usando fondos privados y proporciona una copia del mismo al LEA, los resultados de la evaluación tienen que ser considerados por el equipo IEP con respecto a la disposición de un FAPE para su niño. La evaluación privada también puede introducirse en una audiencia de debido proceso en relación con su niño.

Si el LEA observó a su niño al realizarse su evaluación, o si los procedimientos de evaluación del LEA permiten observaciones en la clase de los estudiantes, una persona realizado un IEE debe también ser permito observar al niño en el salón, u observar un entorno educativo propuesto por el equipo de IEP.

Si usted propone que su niño sea colocado en una escuela privada financiada con fondos, el LEA tendrá una oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en la colocación propuesta, si el alumno ya ha sido unilateralmente colocado en la escuela privada por el padre o tutor.

¿Qué es Notificación Previa y cuándo la recibiré?

La LEA es responsable de informarle, por escrito, siempre que se propone o se niega a se inicia un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño o proporcionar una educación pública gratuita y adecuada para el niño. El LEA debe proporcionarle aviso por escrito de esta propuesta o rechazo en un plazo razonable. Este aviso, en caso de no haberse presentado anteriormente a los padres, también será proporcionado al ser recibida la solicitud de los padres por el LEA para una audiencia de debido

proceso. El aviso debe estar escrito en lenguaje comprensible y proporcionarse en su lengua materna u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si su lengua materna o modo de comunicación no es en lengua escrita, la LEA debe asegurarse de que el aviso sea traducido oralmente o por otros medios, que usted comprenda el aviso y que haya constancia escrita de que estos requisitos se han cumplido. Usted podrá optar por recibir esta notificación por correo electrónico, si su LEA hace esa opción disponible.

El aviso escrito incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el LEA con una explicación del porqué la organización propone o se negó a tomar la acción, y una descripción de otras acciones consideradas porqué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, registro, o informes que la organización usa como base para la propuesta o denegación.
- Una descripción de otra opción considerada por el equipo del IEP, y la razón de por qué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cualquier otro factor, que son pertinentes para la propuesta o denegación de LEA
- Un aviso que los padres pueden obtener copias o recibir asistencia para entender sus derechos y las garantías procesales de la Directora de Educación Especial del distrito escolar local de su niño, el Director de SELPA, o el CDE en Sacramento.

¿Qué Constituye Consentimiento de los Padres y cuándo es necesario?

El LEA debe obtener el consentimiento de los padres, descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su niño. El LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado antes de la evaluación inicial o reevaluación de un niño. Si usted se niega a dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, el LEA puede, pero no está obligado, a iniciar procedimientos de debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación. La LEA también debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres antes que se le proporcionen servicios iniciales de educación especial y otros servicios relacionados a su niño. Si usted niega su consentimiento, o no responde a una solicitud para los servicios y la colocación **inicial** de IEP, la LEA no puede usar los procedimientos de debido proceso que se describen a continuación para impugnar su rechazo de consentimiento. Sin embargo, cuando el LEA pida consentimiento para la colocación y servicios iniciales, y usted no lo proporciona, LEA no se considera en quebranto del requisito de poner a disposición un FAPE a su niño. No se obligará que el LEA convoque una reunión del equipo de IEP o desarrolle un IEP cuando dicho consentimiento no es proporcionado después de la petición del LEA.

No se requiere consentimiento de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación o administrar una prueba u otra evaluación que se administraron a todos los niños (a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de la prueba o evaluación).

Si su niño es escolarizado en casa o colocado en escuela privada por su propia cuenta y no da su consentimiento o no responda a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación, la LEA no puede usar los procedimientos de debido proceso para anular su consentimiento. En ese caso, no es requisito que la LEA considere al niño como elegible para los servicios.

Usted puede consentir por escrito a recibir algunos componentes del IEP de su niño, y esos componentes del IEP deben ser implementados por el LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo, al que no acepta es/son necesarios para proporcionar un FAPE al niño, la LEA debe iniciar una audiencia de debido proceso.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su niño, Si el LEA puede demostrar a través de una audiencia de debido proceso que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento y no ha respondido.

¿Se Me Permite Cambiar de Opinión Después y Anular Mi Consentimiento?

Si, en cualquier momento después de suministrar educación especial inicial y servicios afines, los padres de un niño anulan su consentimiento para continuar la suministración de educación especial y servicios relacionados por escrito, el distrito escolar o la escuela autónoma subvencionada:

- No puede continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar notificación previa por escrito antes de dejar de suministrar educación especial y servicios relacionados;
- No puede usar los procedimientos de mediación, los procedimientos de debido proceso para obtener el acuerdo o una resolución para poder continuar proporcionando los servicios al niño;
- No se considerará en violación del requisito de hacer FAPE disponible para el niño, debido a la falta de proporcionar al niño con más educación especial y servicios relacionados; y
- No está obligado a convocar una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP para continuar el suministro de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre anula su consentimiento por escrito para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados después de iniciarse la educación especial y servicios relacionados, no es necesario que el distrito escolar o escuela autónoma subvencionada modifique los registros de educación del niño para eliminar cualquier referencia de educación especial y servicios relacionados a causa de la anulación de consentimiento. Esta disposición se aplica cuando los padres se niegan a todos los servicios de educación especial. Si los padres están en desacuerdo con algunos servicios, pero no todos los problemas deben resolverse a través del procedimiento de debido proceso.

¿Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo, cómo lo presento?

Si usted tiene alguna preocupación sobre la educación de su niño, es importante que se ponga en contacto con la maestra de su niño o un administrador para hablar sobre su niño y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar local o SELPA puede responder a preguntas sobre la educación de su niño, sus derechos y garantías procesales. Además, cuando usted tiene una preocupación, esta conversación informal a menudo soluciona el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Si la escuela o el distrito no puede resolver sus preocupaciones por medios informales, se le anima a que busque la resolución de cualquier conflicto de educación especial mediante otras formas de resolución de conflictos.

Dentro de Mid-Cities SELPA, usted puede solicitar un mediador independiente, para ayudar a resolver cualquier conflicto que pueda surgir. Nosotros tenemos bajo contrato un mediador independiente que ayuda a resolver cualquier conflicto al nivel mas temprano posible. Si esta interesado en el apoyo de Resolución Alternativa de Disputas (ADR), comuníquese con Mid-Cities SELPA al 562-866-9011 ext. 2050. El apoyo de ADR se proporciona sin costo para los padres.

Si su queja está relacionada con una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, el suministro de FAPE al niño, o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño, usted puede iniciar audición de debido (descrito abajo). El LEA también tiene el derecho a presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relativo a una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de un niño, el suministro de FAPE a su niño, o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño excepto como se describe en la sección anterior.

¿Qué es una queja de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de incumplimiento?

Todas las quejas de cumplimiento de supuesta violación de la ley bajo IDEA o la ley de educación especial de California deben: (1) ser por escrito; (2) contener una declaración que el LEA ha violado una ley o reglamento bajo IDEA o su contrapartes en el Código de Educación de California; (3) contener los hechos que apoyan las supuestas quejas; (4) contener una firma e información de contacto del demandante; (5) y si se alega una violación contra solo un niño, debe contener; (a) el nombre y la dirección del niño (o información disponible de contacto para un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela que el niño asiste; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una resolución propuesta al grado conocido.

Quejas Debido a Incumplimiento a Nivel del Distrito/LEA: La Mid-Cities SELPA le anima a presentar cualquier queja con respecto a asuntos de educación especial directamente con su LEA con el fin de que el LEA pueda responder rápidamente a sus preocupaciones de manera informal y eficiente. El LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas quejas y se reunirá con usted para investigar sus quejas de una manera oportuna para tratar de resolver cualquier inquietud. El Funcionario de Cumplimiento del distrito le ayudará a resolver cualquier queja por discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas, y los estudiantes. El Funcionario de Cumplimiento puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento del distrito le referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando sea apropiado.

Quejas Debido a Incumplimiento a Nivel Estatal: Cualquier persona u organización puede presentar una queja de incumplimiento alegando una violación de cualquier requisito de IDEA o ley estatal por el LEA, CDE o por cualquier otra agencia pública. El Funcionario de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento le referirá a otras agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado. Las quejas deben ser presentadas al CDE Compliance Unit: **California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 N Street, Suite 2401, Sacramento, CA 95814. Número de teléfono # (800) 926-0648: FAX # (916) 327-3704.**

Las quejas de cumplimiento deberán presentarse al CDE dentro de **un** año desde la fecha que usted supo o tuvo razón de los hechos que fueron la base de la queja. También debe usted enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que presente la queja con el CDE.

Dentro de los sesenta (60) días después de presentar su queja, el CDE: (1) realizará una investigación local independiente, si es necesario; (2) darle la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de los alegatos en la queja; (3) proporcionar al LEA la oportunidad de responder a la queja; (4) proporcionar una oportunidad para que usted y el LEA acuerden voluntariamente participar en mediación; (5) revisar toda información pertinente y tomar una determinación independiente en cuanto a si el LEA está violando un requisito de el IDEA y/o ley estatal; y (6) emitir una decisión por escrito a usted y a LEA que aborda cada alegación en la queja y contiene conclusiones del hecho y conclusiones, y razones de la decisión final.

¿Qué es Mediación y cuándo la puedo solicitar?

Se anima que ambas partes busquen la resolución de disputas de educación especial a través de un proceso menos adverso tal como mediación o resolución alternativa de conflictos (conocido por sus siglas en inglés

ADR) antes de presentar una queja para una audiencia de debido proceso. Aunque se le anima intentar mediación, este no se puede usar para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso.

Estas conferencias de mediación voluntarias se deben llevar a cabo en un ambiente no contencioso para resolver las cuestiones relativas a la a la identificación, evaluación, o colocación educativa del niño, o de la suministración de un FAPE al niño, a satisfacción de ambas partes. Por lo tanto, los abogados u otros contratistas independientes que se utilizan para proporcionar servicios de defensa legal no pueden asistir o participar de otra forma en las conferencias de mediación. Esto no impide un de ambas partes consulte a un abogado antes o después de seguir el proceso de mediación ni tampoco barra a uno de los padres del niño en cuestión de participar si uno de los padres es un abogado. A su discreción, las partes pueden ser acompañadas y pueden ser asesoradas por representantes que no sean abogados.

Esta conferencia de mediación será programada dentro de 15 días y completada dentro de 30 días de la fecha que el CDE recibió su solicitud de mediación, a menos que ambas partes concuerden a una extensión. La mediación será realizada por un mediador capacitado e imparcial cuyo está preparado en técnicas efectivas de mediación.

Si usted y el LEA resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben entrar en acuerdo jurídicamente vinculante que establece la resolución y que: (1) declara que todas las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no pueden ser utilizado como evidencia en una audiencia de proceso legal ni en procedimiento civil; y (2) es firmado por usted y un representante que tiene la autoridad para vincular el LEA.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal del estado de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden presentarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso en el futuro o diligencia civil de cualquier tribunal federal o estatal.

¿Qué es una audiencia de debido proceso y cuáles son mis derechos relacionados con ellos?

Una audiencia de debido proceso es una diligencia formal presidida por un juez de derecho administrativo, el cual es similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o la LEA cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de su niño, o la suministración de un FAPE para su niño, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño. Las solicitudes deben ser enviadas a: **Office of Administrative Hearings ("OAH"), at the following address: Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Número de teléfono (916) 263-0880; FAX (916) 376-4207.**

La petición para una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de **dos** años a partir de la fecha que usted supo o tuvo razón de los hechos que fueron la base para la solicitud de audiencia. Esta cronología no se le aplica si se le impidió solicitar una audiencia de proceso debido antes porque la LEA: (1) malinterpretó que había resuelto el problema que es la base de su solicitud; o (2) retuvo información de usted en relación con la información contenida en este aviso. La LEA debe informarle acerca de cualquier servicio legal gratuito o a bajo costo u otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o la LEA presentan una queja de debido proceso.

Su queja de audiencia de debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) nombre de su niño; (2) dirección de su niño (o, en caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela que asiste su niño; (4) una descripción del problema relativo a la iniciación propuesta o cambio, incluyendo datos específicos sobre el problema; y (5) una resolución propuesta al problema hasta el punto que usted conoce. Debe proporcionar al LEA una copia de su solicitud para el debido proceso.

Usted (o LEA) no podrá tener una audiencia de debido proceso hasta que se presente una queja de debido proceso.

La queja se considerará suficiente para satisfacer los requisitos anteriores, a menos que, dentro de los quince días de la fecha en que la persona que recibió la queja notifica al oficial de la audiencia y la otra parte que cree que la denuncia no cumple con los requisitos mencionados anteriormente. Dentro de cinco días OAH debe decidir si la queja de debido proceso contiene los requisitos mencionados anteriormente y le notificarán a usted y a LEA por escrito si no es suficiente. Si OAH determina que una queja de debido proceso no es suficiente, el partido tendrá la oportunidad presentar una nueva queja que contiene los requisitos indicados anteriormente.

Si usted presenta una petición para una audiencia de proceso legal, dentro de 10 días de recibir la queja, la LEA debe enviarle una respuesta que aborda específicamente a las cuestiones planteadas en su queja. Dentro de 15 días de recibir su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted, el miembro correspondiente(s) del equipo de IEP de su niño que tienen conocimientos específicos de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso y un representante de LEA quien tiene autoridad para tomar decisiones, para entablar una solución a las cuestiones planteadas. La reunión no incluirá el abogado de la LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Excepto donde usted y la LEA han acordado, por escrito, en suspender el proceso de resolución o usar la mediación, la falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que acuerde participar en una reunión. En caso que la LEA no logre sostener la reunión de resolución dentro de 15 días de haber recibido el aviso de su queja o no participe en la reunión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un oficial de audiencias para iniciar la sucesión de la audiencia de debido proceso que se describe a continuación.

Si se logra un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe documentarse por escrito y firmado por usted y el representante de LEA. Tras la firma, tanto usted como la LEA tienen 3 días hábiles para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja de proceso debido a su satisfacción dentro de 30 días de recibir la denuncia de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de proceso debido debe ocurrir, y comienza la cronología aplicable para emitir una decisión final. Si la LEA no logra su participación en la reunión de resolución después de hacerse esfuerzos razonables documentados, la LEA puede, a la conclusión del período de 30 días, solicitar que el oficial de audiencia sobresee su queja.

Usted y la LEA podrán acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso que participen en la mediación de la disputa. Se nombrará un mediador imparcial por OAH sin costo alguno a cualquiera de las partes. Mediación extiende la cronología de tiempo de OAH para emitir su decisión; Sin embargo, la mediación no intenta negar o demorar su derecho a una audiencia, o ningún otro derecho.

Si los problemas que dieron lugar a la solicitud para el debido proceso no son resueltos por la sesión de resolución o mediación, OAH debe tener una audiencia, llegar a una decisión final sobre las cuestiones en el caso, y enviar una copia de la decisión a ambas partes dentro de un plazo de 45 días a partir del vencimiento del plazo de 30 días del periodo de resolución. El plazo de 45 días para la decisión puede también empezar el día después de uno de los siguientes eventos: (1) ambas partes acuerdan renunciar por escrito a la reunión de resolución; (2) después del comienzo de la reunión de mediación o resolución, pero antes del final del período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito a continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o la LEA se retira del proceso de mediación.

La audiencia debe llevarse a cabo en la hora y lugar que sea razonablemente y conveniente para las partes. La parte que solicita la audiencia no puede plantear cuestiones en la audiencia que no se abordaron en el debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cualquier de las partes en una audiencia de proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante de una persona informada en las leyes que gobiernan la educación especial y audiencias administrativas; (2) ser representados por un abogado o un defensor informado y capacitado en los problemas relacionados de niños y juventud con discapacidades; (3) presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales; (4) carear, contra-interrogar, y exigir que testigos estén presentes; (5) obtener por escrito, o a su opción, un registro grabado hasta el pie de la letra de la audiencia; (6) obtener por escrito, o, en su opción, hallazgos de hechos y decisiones electrónicos, dentro de 45 días después del vencimiento del período de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que pretende ser representado por un abogado; (8) ser informado por el la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus problemas y sus propuestas de resolución; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones realizadas en esa fecha y una lista de testigos y su área general de declaración y recomendaciones por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (10) prohibir la introducción de cualquier evidencia, incluyendo evaluaciones y recomendaciones basadas en evaluaciones, en la audiencia que no ha sido divulgada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (11) que se le proporcione un intérprete; y (12) solicitar un aplazamiento de la audiencia por motivo fundado.

Padres involucrados en audiencias deben conceder el derecho a: (1) tener su niño presente en la audiencia; (2) tener la audiencia abierta al público; y (3) tener las actas de la audiencia y los hallazgos de los hechos y decisiones proporcionado sin costo alguno.

¿Qué pasa si la queja de debido proceso suscita una violación procesal de la IDEA?

La decisión del funcionario de audiencias con respecto a si su niño recibió una FAPE o no, debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionan directamente con FAPE.

En asuntos donde hay presunciones de un incumplimiento procesal (por ejemplo, "un equipo de IEP incompleto"), un funcionario de audiencia puede determinar que su niño no recibió FAPE sólo si los incumplimientos procesales:

1. Interfieren con el derecho del niño a un FAPE;
2. Significativamente interfirió con su oportunidad de participar en el proceso de tomar decisiones con respecto al suministro de un FAPE a su niño; **o**
3. Causó que su niño quedara privado de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un funcionario de audiencia ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos procesales establecidos de la IDEA, o le obstaculice de presentar otra queja de debido proceso de una cuestión separada de una queja de debido proceso ya presentada.

¿Qué tal si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del proceso legal?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de presentar una apelación ante un tribunal apropiado. En una acción civil, se archivará las actas y la transcripción de los procedimientos administrativos ante el tribunal. El tribunal podrá escuchar evidencia adicional a petición de cualquiera de las partes y debe basar su decisión sobre la preponderancia de la evidencia. Esta apelación se efectuará dentro de los noventa 90 días después de la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

¿En qué programa estará colocado mi niño mientras la pendiente audiencia del proceso legal?

Ya una vez que reciba una solicitud de debido proceso por LEA, durante el proceso de resolución, y mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o diligencia judicial, el niño debe permanecer en su colocación educativa actual, a menos que los padres y la LEA acuerden de lo contrario.

Si su solicitud para debido proceso implica una aplicación para la admisión inicial a la escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe colocarse en el programa de escuela pública general hasta el cumplimiento de todas dichas diligencias.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibió servicios en conformidad a un plan individual de servicios familiares '(IFSP) y ha cumplido tres años, no se requiere que la LEA proporcione los servicios de IFSP que su niño ha estado recibiendo. Si se determina que su niño es elegible para servicios de educación especial de LEA, y usted presta su consentimiento para que su niño reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, según los resultados de las diligencias procesales, LEA debe proporcionar educación especial y servicios afines que no están en disputa (los que usted y LEA acuerden).

Si su niño ha sido colocado en ambiente educativo, alternativa y provisional ("IAES"), él o ella permanecerá en el IAES por un máximo de 45 días mientras esperan la audiencia de debido proceso o hasta el vencimiento del período de tiempo para el IAES, el que llegue primero.

¿Bajo qué circunstancias podría ser reembolsado los honorarios de mi abogado?

Un tribunal, en su discreción, puede ordenar que la LEA pague los honorarios razonables de abogados al padre de un niño con discapacidades si el padre prevalece en una audiencia de proceso legal. Adicionalmente, la LEA puede ser concedida los honorarios de abogado contra el abogado de un padre, o contra un padre, que registra una queja o causa subsiguiente que es frívola, desrazonable, o sin base, o que continuó litigar después de que el litigio llego a ser claramente frívola, desrazonable, o sin base. El LEA puede tener también derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja de padres o causa subsiguiente de la acción fueron presentados para propósito impropio, tal como acosar, causar la demora innecesaria, o innecesariamente aumentar el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir la cantidad de honorario de abogados si: (1) el padre ha demorado sin razón el procedimiento (a menos que el LEA demorara también el acto o violado los procesos legales); (2) los honorarios exceden sin razón la tarifa horaria predominante en la comunidad; (3) el tiempo los servicios gastados y legales fueron excesivos; (4) o abogado de los padres no proporcionó a la LEA con una queja de proceso legal apropiado. Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal encuentra que la LEA retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento, o hubo una violación al amparo de las garantías procesales de la IDEA.

Un padre no puede obtener honorarios o costos de honorarios adicionales después del rechazo o la falta de respuesta dentro de 10 días a una oferta de pago que se hace por LEA, en cualquier tiempo 10 días antes de la audiencia o el tribunal si el funcionario de audiencia o el tribunal encuentra que el alivio finalmente obtenido por los padres no es más favorable a los padres que la oferta del arreglo. A pesar de estas restricciones, un premio de honorarios de abogados y costos relacionados puede ser hecho a un padre si usted prevalece y el tribunal le determina que fue justificado en rechazar la oferta del arreglo.

Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos a un abogado por asistir a una reunión del equipo de IEP al menos que la reunión se haya convocado como resultado de un acto administrativo, o de una acción jurídica. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada a resultado de una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal, y tampoco es considerada una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal para propósitos de las provisiones de honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi niño, cuando LEA está considerando disciplina para él o ella?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única dependiendo del caso para determinar si es apropiado un cambio en colocación para un niño con una discapacidad. El personal escolar puede retirar a un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de su colocación a un

ambiente educativo alternativo provisional apropiado (conocido en inglés por sus siglas IAES), otra colocación o suspensión, por un máximo de 10 días lectivos consecutivos (al grado de las mismas alternativas que se aplican a niños sin la incapacidad) y para la remoción adicional de no más de 10 días lectivos consecutivos en un año escolar para incidentes de la mala conducta diferentes, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio en la colocación.

Se produce un "cambio en colocación": si es retirado por más de 10 días lectivos consecutivos, o el niño ha sido sometido a una serie de remoción que constituye un patrón porque: (1) la serie de remociones es un total de más de 10 días lectivos en un año escolar; (2) la conducta del niño es sustancialmente parecida a su conducta en incidentes anteriores, dando lugar a la serie de remociones; y (3) otros factores tales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que el niño es retirado y la proximidad de las remociones uno al otro. La LEA determina basado en cada caso si un patrón de remoción es un cambio de colocación.

Si un niño con discapacidad ha sido retirado de su colocación debido a una violación del código de conducta estudiantil por un período superior a 10 días escolares consecutivos, o 10 días cumulativos cuando tales suspensiones constituyen un cambio en la colocación, la LEA debe tener una reunión del equipo IEP para determinar si el comportamiento que está sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su niño. Esta reunión se celebrará dentro de los 10 días lectivos de la decisión de cambiar la colocación del menor. El equipo de IEP determinará si (1) la conducta fue causada por o si tenia relación directa y sustancial a la discapacidad de su niño; o (2) el resultado directo de la falla de LEA para poner en práctica el IEP del niño.

Si la LEA, padres y miembros pertinentes del equipo de IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo IEP debe: (1) realizar una evaluación funcional de conducta, a menos que ya se haya realizado antes de la conducta del niño que resultó en un cambio de colocación e implementar un plan de intervención de comportamiento; o (2) revisar cualquier plan de intervención conductual existente y modificarla según sea necesario. Además de una de las opciones anteriores, el equipo IEP debe también devolver al niño a la colocación del cual fue retirado, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario en la modificación del plan de intervención de conducta.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela podrá aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración que los procedimientos se aplicarían a los niños sin discapacidades. Un niño con una discapacidad debe seguir recibiendo servicios educativos, con el fin de permitir que él o ella continúe a participando en el programa de educación general, aunque en otro ambiente y para avanzar hacia el cumplimiento de sus metas del IEP. El equipo de IEP determinará los servicios apropiados y el ambiente para esos servicios. Según corresponda, el niño debe recibir también una evaluación del comportamiento funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones diseñadas para asegurar que la violación de conducta no se repita.

Los padres tienen el derecho de apelar la decisión de suspender o expulsar a un estudiante de educación especial. Cuando una apelación ha sido solicitada por alguno de los padres o LEA relacionada con la colocación disciplinaria del niño o los resultados de una reunión de manifestación o determinación. El estado se encargará de una audiencia expedita, la cual debe ocurrir entre 20 días escolares desde la fecha en la que la audiencia fue solicitada, y deberá resultar en una determinación entre 10 días escolares después de la audiencia. Su niño tiene derecho a permanecer en su colocación presente durante las apelaciones, sin embargo, si su niño es colocado en un IAES por 45 días, la colocación permanecerá igual, pendiente a la decisión del oficial de audiencias o hasta que el periodo de suspensión se venza, la cual ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño cuando está pendiente la acción disciplinaria, la evaluación se efectuará de manera expeditada. Pendiente de esa evaluación, el niño deberá permanecer en un ambiente educacional determinado por las autoridades escolares.

Un niño quien no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios vinculados podría hacer valer cualquiera de las protecciones proveída, bajo la IDEA si la LEA tuvo conocimiento que

el niño era un niño con una discapacidad antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. El conocimiento podría ser considerado si (l) el padre expresó por escrito al personal del distrito escolar que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios vinculados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; o (3) personal de la escuela, dio a saber al Director de Educación Especial de LEA o a otro personal administrativo las preocupaciones acerca de la conducta del niño. LEA no considera y no debe tener el conocimiento, si el padre no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño ha sido evaluado y se determino que el niño no es elegible para tales servicios. Si LEA no tenía conocimiento de esta discapacidad, el niño no podrá recibir las protecciones del proceso legal correspondiente de la IDEA.

Los funcionarios escolares no están prohibidos por las leyes de educación especial de denunciar un delito cometido por su niño a las autoridades apropiadas. Una LEA reportando un crimen cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que copias de expedientes educación especial y archivos disciplinarios del niño son transmitidos para su consideración por las autoridades competentes, pero sólo al grado permitido por la ley FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo está sujeto a la colocación en un ambiente educativo alternativo provisional*? (conocido por sus siglas en inglés como IAES)*

Bajo circunstancias especiales, sin tener en cuenta si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede retirar a un estudiante a un IAES por un período de tiempo sin exceder 45 días lectivos, cuando un niño ha cometido uno de los siguientes delitos en la escuela, en las instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de un estado o LEA: (1) ha portado o transportado un arma; (2) o con conocimiento ha poseído o ha usado drogas ilícitas, o vendido o requerido la venta de sustancias controladas (3) causo daño personal a otra persona. LEA debe conducir una evaluación de la conducta, funcional e implementar un plan de intervención de conducta (si uno no ha sido ya implementado). Si tal plan se encuentra en efecto, el grupo del IEP debe considerar su modificación. EI ambiente educativo alternativo interino será afirmado por el equipo del IEP si éste permitirá al niño continuar participando dentro del plan de estudio general y recibir aquellos servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos dentro del IEP actual del niño, para lograr las metas establecidas en el IEP y proveer las modificaciones para atender la conducta ofensiva.

Bajo ley federal, un funcionario de la audiencia puede ordenar un cambio de colocación de un niño con una discapacidad hacia un ambiente educacional alternativo interino por no más de 45 días, si el oficial de la audiencia determina que existe una evidencia substancial que el niño probablemente podría causarse daño a si mismo o a los demás.

¿Qué son las Escuelas Especiales del Estado?

Las Escuelas Especiales del Estado (State Special Schools) proporcionan servicios a los estudiantes que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera en cada una de las tres facilidades: Las Escuelas de California para los Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela para los Ciegos en Fremont. Programas residenciales y diarios son ofrecidos a estudiantes desde infancia hasta los 21 años de edad en las dos Escuelas Estatales para Sordos. Tales programas se ofrecen a estudiantes de cinco hasta 21 años en la escuela para ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para mas información sobre las escuelas de Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar el sitio Web del Departamento de Educación de California, http://www.cde.ca.gov/sp/ss/, o pida más información de los miembros del equipo IEP de su niño o contacte a la Oficina de SELPA.

¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar unilateralmente a mi niño en una escuela privada?

La IDEA no requiere una LEA pague el costo de la educación, incluida la educación especial y servicios relacionados de su niño con una discapacidad en una escuela privada o instalación si la LEA puso a disposición de su niño una FAPE y usted decide colocar al niño en una escuela o centro privado. Sin

embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su niño en la población cuyas necesidades se abordan bajo las provisiones de IDEA con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 a través de 300.144.

El reembolso a un padre para la colocación de un niño en una escuela o centro privado puede ser ordenada por un oficial de audiencia o tribunal cuando se determina que la LEA no proporcionó una FAPE al niño de manera oportuna antes de la inscripción y que la colocación privada es apropiada. El reembolso puede ser reducido si en la reunión más reciente del equipo se IEP antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron a la LEA que ellos rechazaron la colocación propuesta, y de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada a costo público, o si los padres no proporcionaron esa información por escrito a la LEA por lo menos diez (10) días hábiles antes de retirar al niño de una escuela pública. El reembolso también puede ser reducido si, antes de retirar al niño de la escuela pública, la LEA informó a los padres de su intención de evaluar al niño y los padres se negaron a permitir o no puso al niño a disposición para la evaluación. El reembolso también puede reducirse si un tribunal determina que sus acciones eran injustificadas.

El reembolso no puede ser reducido si el distrito escolar previno a los padres de dar notificación; si los padres no habían recibido notificación del requisito por "notificación por escrito"; o si el cumplimiento con los requisitos de la notificación resultaría en daño físico al niño/a. El reembolso puede o no ser reducido si los padres son analfabetos y no sabían del requisito de notificación, o no pueden escribir en inglés, o el cumplimiento con los requisitos de la notificación que resultarían en daño emocional severo al niño.

¿Bajo qué circunstancias se nombrará un niño con un padre de crianza?

A fin de proteger los derechos de un niño, 30 días después de la determinación de la LEA que un niño necesita a un padre sustituto, La LEA designará a un padre sustituto para un niño si:

1. El niño se ha convertido en dependiente o está bajo tutela del tribunal, el tribunal ha limitado específicamente el derecho de los padres o tutor para tomar decisiones educativas para el niño, ***y*** el niño no tiene padre responsable o tutor para que lo represente; o
2. El niño no es un dependiente o está bajo tutela del tribunal, ***y*** ningún padre o tutor puede ser localizado, ***o*** no hay ningún adulto a cargo del niño ***o*** el niño es un joven sin hogar desamparado.

En la determinación de quién actuará como padre de crianza para un niño, la LEA considerará a un pariente a cargo del niño, padres adoptivos, o defensor especial designado por el tribunal, si alguna de estas personas existe, de lo contrario se designará a una persona de su elección.

El padre de crianza será una persona con conocimientos y habilidades para representar adecuadamente al niño. El padre de crianza debe ver al niño por lo menos una vez y, a menos que dicha persona no esté disponible, debe ser culturalmente sensible al niño. El padre de crianza deberá representar al niño en las cuestiones relativas a la identificación, evaluación, planificación de instrucción y desarrollo, colocación educativa, examinar y revisar el IEP y en todos los demás asuntos que se relacionan con la provisión de una FAPE al niño, incluida la prestación de consentimiento escrito para el IEP para servicios médicos no críticos, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacionales o físicos.

Las personas con un conflicto de interés en la representación del niño no serán nombrados como un padre de crianza. Existen conflictos si el padre de crianza es un empleado de la LEA participando en la educación o cuidado del niño, o un proveedor de cuidado de crianza temporal de la cual deriva su principal fuente de ingresos de la atención de este niño u otros niños. Cuando tal conflicto no existe, los proveedores de cuidado de crianza, maestros jubilados, trabajadores sociales y agentes de libertad vigilada pueden servir como sustitutos. En el caso de un joven sin hogar y desamparado, el personal de refugios de emergencias y transicional, programas de vida independiente y programas de alcance pueden ser nombrados como alternantes temporales sin tener en cuenta los conflictos descritos anteriormente, sólo hasta el momento en que se encuentre otro padre de crianza que cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

Por otra parte, el padre de crianza puede ser designado por el juez que supervisa la atención del niño (en contraposición a la LEA) siempre y cuando que el padre de crianza cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

¿Por qué se me solicita proporcionar mi consentimiento para cobrar a Medi-Cal de California y divulgación o intercambio de información para educación especial y servicios afines?

A través de la opción de facturación de la Agencia Educativa Local (LEA) de Medi-Cal, este LEA puede presentar un reclamo a Medi-Cal de California por servicios cubiertos proporcionados a niños que cumplen con los requisitos de Medi-Cal inscritos en programas de educación especial. El programa de Medi-Cal LEA es una manera para que los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación de los Condados (COEs) reciban fondos federales para ayudar a pagar por la educación especial y servicios relacionados, pero sólo si usted elige proporcionar su consentimiento por escrito.

La siguiente información describe ciertos derechos y protecciones disponibles bajo IDEA. Esta notificación se le debe proporcionar antes de que una LEA pueda pedirle que proporcione su consentimiento para acceder a beneficios de Medi-Cal para su niño por primera vez y anualmente a partir de esa fecha.

Tiene que saber:

- Usted puede negarse a firmar la sección del IEP sobre consentimiento de Medi-Cal.
- Información sobre su niño y su familia es estrictamente confidencial.
- Que se conservan sus derechos bajo el Título 34 Código Federal de Regulaciones 300.154; La Ley de Privacidad de Derechos Educativos de la Familia de1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es vigente para un año a menos que usted retire su consentimiento antes de ese tiempo. Podrá ser renovado anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser anulado en cualquier momento. Si usted anula su consentimiento, la anulación no es retroactiva (es decir, no niega cualquier facturación que ocurrió después de dar consentimiento y antes de haber sido anulada).

Su consentimiento debe especificar la información personalmente identificable (por ejemplo, los registros o información sobre los servicios que puede ser proporcionada a su niño), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación para educación especial y servicios relacionados) y la agencia a la cual su LEA puede divulgar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración especificando que usted entiende y está de acuerdo en que la LEA de su niño pueda usar el seguro o los beneficios públicos de usted o su niño, por ejemplo, Medi-Cal, para pagar por la educación especial y servicios relacionados con la IDEA. La LEA obtendrá su consentimiento obteniendo su firma en la sección de declaración de facturación de Medi-Cal del IEP.

Su consentimiento **no** resultará en la negación o limitación de servicios comunitarios proporcionados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que la LEA tenga acceso al California Medi-Cal para pagar por servicios relativos a la educación especial y/o servicios relacionados, la LEA aún debe asegurarse de que todos servicios de educación especial y servicios relacionados sean proporcionados sin costo alguno para usted.

Además, como una agencia pública, una LEA podrá acceder el seguros o los beneficios públicos o de los padres para pagar por servicios relacionados requeridos bajo la parte B de la IDEA, para una FAPE. Para los servicios que se requieren para proporcionar FAPE a un estudiante, la LEA:

- **No pueden** requerir que los padres se inscriban o matriculen en beneficios públicos o programas de seguro (Medi-Cal) para su niño pueda recibir FAPE bajo la parte B de la IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).

- **No podrá** exigir que los padres incurran gastos por su propia cuenta tal como el pago de un deducible o co-pago efectuado en la presentación de una reclamación de reembolso por los servicios a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el costo, tal como un co-pago, que de lo contrario se verá obligado a pagar (34 CFR 300.154[d][2][ii]).
- **No podrá** usar los beneficios de un estudiante bajo Medi-Cal si es uso:
  - Disminuir la cobertura disponible de por vida o cualquier otro beneficio asegurado.
  - Resultando en que la familia pague por servicios que de lo contrario serían cubiertos por el seguro o el programa de beneficios públicos (Medi-Cal) y son necesarios para que el niño fuera del tiempo que el niño está en la escuela.
  - Aumentar las primas o llevar a la suspensión del seguro o beneficios públicos (Medi-Cal).
  - Riesgo de pérdida de elegibilidad para exenciones comunitarias y del hogar, basados en los gastos relacionados con la salud global (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

El Plan Local de Educación Especial de Mid-Cities (SELPA) desea trabajar con usted para resolver todas las quejas al nivel local cuando sea possible. Lo invitamos a reunirse con un Facilitador de Resolución Alternativa de Disputas, quien ha sido designado para resolver problemas de cumplimiento e intentar resolver su inquietud de manera informal.

Funcionarios de Cumplimiento

Alma Ulloa Asistente del Superintendiente, Educacion Especial & Servicios de Apoyo al Estudiante Tel. (562) 866-9011 / Fax (562) 866-3287	Distrito Escolar Unificado de Bellflower 16703 S. Clark Avenue Bellflower, CA 90706
Héctor H. Márquez-Mesa, Ed.D. Director de Servicios de Educación Especial Tel. (310) 886-1600 / Fax (310) 639-6096	Distrito Escolar Unificado de Lynwood 11321 Bullis Road Lynwood, CA 90262
Cherylin Lew, OTD Directora Interina de Educación Especial Tel. (562) 602-6033 / Fax (562) 602-8113	Distrito Escolar Unificado de Paramount 15110 California Avenue Paramount, CA 90723

Conservador de Registros

Alma Ulloa Asistente del Superintendiente, Educacion Especial & Servicios de Apoyo al Estudiante Tel. (562) 866-9011 / Fax (562) 866-3287	Distrito Escolar Unificado de Bellflower 16703 S. Clark Avenue Bellflower, CA 90706
Héctor H. Márquez-Mesa, Ed.D. Director de Servicios de Educación Especial Tel. (310) 886-1600 / Fax (310) 639-6096	Distrito Escolar Unificado de Lynwood 11321 Bullis Road Lynwood, CA 90262
Cherylin Lew, OTD Directora Interina de Educación Especial Tel. (562) 602-6033 / Fax (562) 602-8113	Distrito Escolar Unificado de Paramount 15110 California Avenue Paramount, CA 90723

Directores de Educación Especial

Alma Ulloa Asistente del Superintendiente, Educaion Especial & Servicios de Apoyo al Estudiante Tel. (562) 866-9011 / Fax (562) 866-3287	Distrito Escolar Unificado de Bellflower 16703 S. Clark Avenue Bellflower, CA 90706
Héctor H. Márquez-Mesa, Ed.D. Director de Servicios de Educación Especial Tel. (310) 886-1600 / Fax (310) 639-6096	Distrito Escolar Unificado de Lynwood 11321 Bullis Road Lynwood, CA 90262
Cherylin Lew, OTD Directora Interina de Educación Especial Tel. (562) 602-6033 / Fax (562) 602-8113	Distrito Escolar Unificado de Paramount 15110 California Avenue Paramount, CA 90723
Diana Zepeda-McZeal, Ed. D. Directora Tel. (562) 866-9011 / Fax (562) 461-2244	Mid-Cities SELPA 16703 S. Clark Avenue, Building C Bellflower, CA 90706